SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Joel Joaquín Bisonó Bisonó, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *a)* PER5 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Fernando Tavares, cuyos datos personales constan en el expediente; y *b)* PER6 quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogados ni su correspondiente notificación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en fecha 19 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de* PER7 *y la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EL MOGOTE, por no haber comparecido no obstante ser emplazados mediante actos números 090/2021 y 250/2021 del 29 de enero y 10 de abril respectivamente, del año dos mil veintiuno (2021) para comparecer en calidad de terceros forzosamente intervinientes. SEGUNDO: ACOGE el desistimiento de la demanda en intervención forzosa presentado por TORIBIO* PER8 *en contra de* PER7 *y la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EL MOGOTE. TERCERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los dos (2) recursos de apelación, interpuestos respectivamente: el Primero (1ero.) de fecha 27 de septiembre de 2019 por* PER9 *mediante el emplazamiento contenido en el acto número 1274/2019; el Segundo (2%.) de fecha 2 de octubre de 2019 por el señor* PER10 *presentado mediante el emplazamiento contenido en el acto número 605/2019; ambos en contra la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-01403, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en beneficio de* PER11 *cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente ambos recursos de apelación en consecuencia REVOCA la decisión apelada por los motivos anteriormente expuestos. QUINTO: CONDENA al señor* PER2 *al pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos con* ADD1 *(RDS$400,000.00) en favor*

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> PER12PER13 PER14 PER15 PER16 *por concepto de devolución de avance para compra de apartamentos. SEXTO: RECHAZA: a) La demanda en solicitud de entrega de documentos, por los mismos haber sido entregados posteriormente, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; b) La solicitud de imposición de astreinte solicitada por* PER4 *por entender que carece de idoneidad en el presente proceso; c) La demanda en daños y perjuicios intentada por* PER4 *por falta de pruebas. SÉPTIMO: CONDENA a la parte recurrente,* PER5 *al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del licenciado Dr.* PER17 *quien afirma estarlas avanzado en su totalidad. OCTAVO: COMPENSA las costas del procedimiento con relación al recurso de* PER18 *y* PER1 *por ambos haber sucumbido en alguno de sus puntos. NOVENO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de octubre de 2023; **b**) los actos núms. 2039/2023 y 2069/2023 y 2090/2023 de fechas 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023, diligenciados por el ministerial Jefferson A. Sánchez Encarnación, contentivos de notificación de memorial de casación y 2090/2023 de fecha 8 de noviembre de 2023, diligenciado por el alguacil Jefferson A. Sánchez Encarnación, contentivo de corrección de los actos antes

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

descritos; **c)** el memorial de defensa depositado por el recurrido, PER5 en fecha 17 de noviembre de 2023; **d)** el acto núm. 2120/2023 de fecha 24 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Oniester Martínez Artiles, contentivo de notificación de memorial de defensa, constitución de abogado y elección de domicilio.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como recurridos PER2 y PER19

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 30 de octubre de 2018 el actual recurrente incoó una demanda en devolución de documento y dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte en contra de los recurridos, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 366-2019-SSEN-01403 de fecha 27 de agosto de 2019, el cual ordenó a la parte demandada devolver de forma inmediata el contrato de

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

arrendamiento núm. 36928, suscrito entre el Ayuntamiento Municipal de Santiago y el señor PER20 en fecha 27 de abril de 2006, así como el monto de RD$400,000.00, según consta en los recibos nos. 0191 y S/N de fechas 7 de mayo y 12 de junio respectivamente; asimismo les condenó al pago de un astreinte de RD$5,000.00 por cada día de retardo en dar cumplimiento a la sentencia, una vez transcurrido un plazo de 15 días de notificada; **b)** que dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por PER21 y uno incidental introducido por PER5 durante dichos procesos el señor PER1 incoó también una demanda en intervención forzosa contra PER22 y la Cooperativa de Servicios Múltiples El Mogote, procediendo la corte de apelación *a qua* a acoger parcialmente sendos recursos de apelación y, por consiguiente, condenó al señor PER2 al pago de RD$400,000.00 en favor del accionante original, por concepto de devolución de avance para compra de apartamentos y rechazó las solicitudes de entrega de documentos, de imposición de astreinte y de reparación de daños y perjuicios por falta de pruebas; asimismo, acogió el desistimiento de la demanda en intervención forzosa antes referida, mediante sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00191 de fecha 19 de septiembre de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre la solicitud de defecto

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) Mediante instancia de depositada en fecha 5 de diciembre de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, la parte recurrente solicita que se declare el defecto del correcurrido PER6 en tanto que no realizó el depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado y su respectiva notificación.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de*

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida PER21 no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, el señor PER21 fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 2090/2023 de fecha 8 de noviembre de 2023, del ministerial Jorge Luis Espinal, notificado en la ADD2 *del Residencial Castillo de esta ciudad de Santiago de los Caballeros*, el cual fue recibido por en su persona, según hizo constar el ministerial actuante, de lo que se deriva que el indicado emplazamiento debe ser

considerado como formalmente válido; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte correcurrida, PER6 por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Incidentes

7) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por los motivos siguientes: *a)* por haber sido interpuesto contra una decisión cuyo monto de condenación es de RD$400,000.00, en violación al artículo 11, numeral 3 de la Ley no. 2.23 sobre Recurso de Casación; y *b)* por no contener en su última página la rúbrica del abogado apoderado del recurrente, en transgresión a los artículos 16 y 18 de la mencionada ley y del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) En cuanto al primer motivo de inadmisión propuesto, conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará*

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

9) En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada no se enmarca dentro de las mencionadas en el inciso 3 del artículo 11 antes transcrito, puesto que con la demanda primigenia decidida por los jueces del fondo no se persigue exclusivamente una condena pecuniaria ni la devolución de una suma de dinero, sino también la devolución de documentos. En tal virtud, procede desestimar la petición examinada.

10) En lo que concierne a la segunda causa de inadmisión del recurso de casación que nos ocupa, es procedente su rechazo por carecer de fundamento el alegato que lo sustenta, en tanto cuanto, contrario a lo afirmado por la parte recurrida, en la última página del memorial de casación figura la firma del Lcdo. Joel Joaquín Bisonó Bisonó, abogado apoderado del recurrente.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta de valoración de las pruebas aportadas por la parte recurrida, hoy recurrente; desnaturalización de los hechos; **segundo**: contradicción de motivos y del fallo de la

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sentencia; **tercero**: mala valoración y aplicación de la figura de la astreinte y el reconocimiento de daños y perjuicios.

En cuanto al interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La parte recurrente ha invocado en sus medios de casación los vicios de falta de valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y mala valoración de la astreinte y los daños y perjuicios, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

15) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

16) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in judicatium*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la *in iudicatium*, es decir de los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

17) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

18) En el primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte de apelación *a qua* no valoró el recibo núm. 0191 de fecha 7 de mayo del 2018, expedido por el señor PER5 por el valor de RD$300,00.00, a favor de PER4 el recibo s/n de fecha 12 de junio del 2018, emitido por el señor PER5 por el valor de RD$500,00.00, a favor de PER6 la instancia de fecha 3 agosto del 2018, contentiva de entrega de documentos al señor PER5 a requerimiento de PER4 con los cuales se prueba la buena fe del recurrente, que a sabiendas de que al señor PER2 se le habían entregado RD$800,000.00, solo reclamó en la demanda y le fueron concedido en la sentencia RD$400,00.00.

19) El recurrido PER5 sostiene en su escrito de defensa que los argumentos de la parte recurrente resultan contrarios al propio fallo del tribunal de segundo grado, el cual retiene la condena de RD$400,000.00 partiendo del valor probatorio de los dos recibos que esta alega que no fueron ponderados; que la corte *a qua* ha otorgado a los documentos aportados al debate y a las declaraciones de las partes el alcance y efecto justo.

20) La corte de apelación *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

> *…Se trata de una demanda en entrega de valores, documentos, astreinte y en responsabilidad civil. De las cuales no son hechos controvertidos entre las partes que: el*

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

señor PER1 *por intermedio de su cuñado y persona de confianza* PER23 *inició un proceso de compra de una torre de apartamentos al señor* PER24 *Que el negocio no pudo concretarse, para la cual comenzaron a devolver los documentos, pero quedó pendiente de entregarse un contrato de arrendamiento y unas sumas de dinero que conforman el objeto de la demanda. Que el inmueble cuya propiedad ampara el contrato de arrendamiento que faltó por entregar fue vendido por* PER25 *al señor* PER26 *por intermedio de la COOPERATIVA EL MOGOTE. Que estos dos últimos fueron llamados a comparecer en intervención forzosa, pero luego se devolvió la-venta y liberaron el documento objeto de la presente demanda. Que, con la entrega de los documentos y la devolución de las llaves, el señor* PER1 *desiste de la demanda en intervención forzosa que hiciera en contra* PER7 *y la COOPERATIVA EL MOGOTE. 13. Esta sala de la Corte entiende que procede acoger el desistimiento de las demandas en intervención forzosa en contra de* PER7 *Y LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EL MOGOTE, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022); por considerar que se cumplen todas las condiciones establecidas en la ley. El señor* PER1 *le dio amplios poderes al Dr. Joel Joaquín Bisonó, para demandar, llegar a acuerdos y firmar por él, en lo que respecta al caso que hoy nos ocupa, mientras que la parte forzosamente interviniente está en defecto. Lo que implica que no existe impedimento para acoger la voluntad de las partes en este acuerdo, conforme a lo que dispone el artículo 402 del código de procedimiento civil: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado."; Ejecutada la entrega de documentos de manera amigable carece de interés examinar ese punto, en ese sentido fijaremos nuestra atención en el ejercicio probatorio de los demás aspectos: la devolución de dinero, la imposición de astreinte y la demanda en daños y perjuicios. …; Por los documentos depositados en el expediente, se puede comprobar lo siguiente: a) Que en fecha 07/05/2018 el señor* PER27 *recibió del señor* PER1 *la suma de trescientos mil*

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

pesos, por la compra de un edificio de ocho apto. Edf. Valerio ADD3 *según el recibo 0191. B) El día 12/06/2018 un recibo sin número hace constar el mismo señor* PER27 *recibió la suma de quinientos mil pesos del señor* PER28 *El señor* PER29 *demandado hoy recurrente, ha solicitado la devolución en esta apelación de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) conforme al recibo antes indicado, pero se ha establecido que su calidad es de intermediario, por tanto, el recibo de pago sin número firmado por él, lo hace cumpliendo un mandato; es decir, no es su dinero y él no es parte del contrato, solo un representante del recurrido, señor* PER30 *Este último y el recurrente* PER2 *tienen razón en establecer que el recurrente* PER21 *no tiene, en esta apelación, la facultad de realizar una demanda nueva por contravenir lo preceptuado en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe demandas nuevas fuera de lo que son las compensaciones, interés, réditos etc., de acuerdo con el principio de inmutabilidad del proceso. Por lo que debe ser rechazado la petición de dicho pago en favor de* PER31 *Así las cosas, el único acreedor de* PER1 *es el señor* PER5 *a quien corresponde la devolución del dinero; en ese sentido, no hemos encontrado elemento de prueba alguno con el cual podamos vincular al señor* PER6 *por tanto, luego de la entrega amigable del contrato de arrendamiento que constituyó el objeto principal de la demanda, no queda nada más que exigir al señor* PER9 *por esta razón debe ser excluido de la obligación de entrega de dinero; La reclamación del demandante hoy recurrido* PER4 *es de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RDS$400,000.00), siendo - este su interés y no la suma total de los recibos, esta Segunda Sala de la Corte debe limitarse a ponderar la procedencia de lo solicitado y no más, al igual que lo hizo el tribunal de primera instancia, ordenando la devolución de dicha suma. En ese sentido esta corte debe confirmar la sentencia en lo referente a la condenación de pago de dicha suma de dinero en perjuicio de* PER24

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

18) Respecto del vicio denunciado en el aspecto bajo estudio, es criterio actual de esta Suprema Corte de Justicia que no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración. La primera tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, esto es, cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto y la segunda, de su parte, se cumple cuando a partir del juicio de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo.

19) Conforme se lee de la transcripción de las motivaciones de la corte *a qua*, esta no solo ponderó los recibos a los que la parte recurrente hace alusión, esto es, el núm. 0191 de fecha 7 de mayo del 2018 y el s/n de fecha 12 de junio del 2018, sino que los valoró en su contenido, determinando al efecto que, tal y como había determinado el primer juez, procedía la solicitud de devolución de la suma de RD$400,000.00 requerida por la parte demandante original, actual recurrente. En tal sentido, no ha quedado verificado el vicio denunciado, por lo que se desestima el aspecto analizado.

21) En el segundo aspecto del primer medio de casación, argumenta la parte recurrente que la alzada solo analizó el alegato presentado en su escrito justificativo de conclusiones que

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el pedimento formulado por PER21 relativo a la devolución de la suma de RDS$500,000.00 es contrario a lo que establece el artículo 464 del Código Procesal Civil que prohíbe demandas nuevas en grado de apelación, obviando los demás argumentos de dicho escrito, en los que se dedica a contrarrestar el recurso de apelación del referido señor.

22) La parte recurrida no presentó medios de defensa, respecto a los argumentos esbozados

23) Del examen del fallo objetado pone de manifiesto que la alzada tuvo a bien tomar en consideración el escrito justificativo de conclusiones depositado por la actual parte recurrente, otrora parte apelada, haciendo una síntesis de sus alegatos fundamentales, entre los cuales hizo constar los siguientes: PER21 *solicitó la devolución de la suma de RD$500,000.00, pedimento que es contrario a lo que establece el artículo 464 del código procesal civil que prohíbe demandas nuevas en grado de apelación. Qué (sic) recurso de* PER32 *Núñez presenta una contradicción ya que éste afirma ser intermediario del negocio y luego establece que no tiene nada que ver*; de lo que se desprende que la alzada no solo consideró el argumento señalado por el recurrente.

24) Huelga destacar que los jueces no están obligados a dar razones particulares sobre cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, pues, según criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido presentadas por las partes, habida cuenta

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, esta obligación no se extiende a dar motivos específicos de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia los pedimentos planteados por las partes[2]. Por lo tanto, se impone el rechazo del aspecto examinado.

25) En un primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte de apelación *a qua* incurrió en contradicción, pues en la motivación establece que procede confirmar la sentencia de primer grado en lo referente a la condenación del pago de RD$400,000.00 solicitado por el demandante original, empero en los ordinales cuarto y sexto del dispositivo indica que revoca la decisión apelada y que rechaza las solicitudes de entrega de documentos, de imposición de astreinte y de reparación de daños y perjuicios; que además, incurrió en contradicción la alzada al rechazar la solicitud de la astreinte ordenada por la sentencia de primer grado y al mismo tiempo considerar como idónea la imposición de astreinte.

26) Al respecto, la parte recurrida aduce que la corte como tribunal de segunda instancia en grado de apelación puede, partiendo del principio de contrario imperio, revocar la decisión

[2] Cas. Civ. núm. 1872, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; núm. 1881, 27 de septiembre de 2017, Boletín inédito.

primera dejándola sin efecto jurídico, para que en lo adelante prime la dictada por esta como sentencia de revocación y de avocación.

27) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones denunciadas como contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

28) En primer lugar, tal y como lo sustenta el recurrente la corte *a qua* estableció en sus motivaciones que: *La reclamación del demandante hoy recurrido* PER4 *es de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RDS$400,000.00)… En ese sentido esta corte debe* ***confirmar*** *la sentencia en lo referente a la condenación de pago de dicha suma de dinero en perjuicio de* PER2 y, posteriormente, indicó en el numeral cuarto del dispositivo lo siguiente: *CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente ambos recursos de apelación en consecuencia REVOCA la decisión apelada por los motivos anteriormente expuestos*, procediendo en el numeral quinto a establecer la misma condenación impuesta por el primer grado y en el numeral sexto a rechazar las solicitudes de entrega de documentos, imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios.

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

29) De la situación expuesta se deriva de que al hacer constar la corte *a qua* la palabra "REVOCA." en su dispositivo, solo incurrió en un error material que no puede dar lugar a la casación del fallo impugnado, por carecer de toda relevancia desde el punto de vista del control de legalidad , en el entendido en la demás parte de la sentencia incluyendo el propio dispositivo se deriva que la postura adoptada era modificarla sentencia impugnada a la sazón en el sentido de mantener exclusivamente la condena al pago de RD$400,000.00 por concepto de devolución de avance para compra de apartamento que retuvo la jurisdicción de primera instancia y rechazar los demás pedimentos indicados en el ordinal sexto, a saber, la entrega de documentos, la imposición de astreinte y la reparación de daños y perjuicios.

30) Lo mismo sucede – error material – cuando la alzada establece en la motivación núm. 22 de la página 11 de su decisión que: *…debe rechazarse la solicitud de astreinte, por entender que es idónea al caso que nos ocupa, muy especialmente porque la entrega de los documentos fue efectuada…*, pues dejó claramente establecido en el cuerpo motivacional y en su dispositivo que lo que procedía, a su juicio, era el rechazo de la pretendida figura jurídica.

31) Cabe destacar que ha sido juzgado a reiteradamente por esta Corte de Casación , que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos

o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado[3], por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

32) En un segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la alzada procedió erróneamente a condenar en costas solo a uno de los recurrentes – PER33 – y a compensarlas en cuanto al otro – PER34 –, no obstante haberles rechazado sus peticiones y acogido parcialmente ambos recursos.

33) Es pertinente retener que en el estado actual de nuestro derecho la regulación de la condenación al pago de las costas reviste varias vertientes, en primer lugar y como regla general se aplica que el sucumbiente debe cargar con estos emolumentos a favor de la parte gananciosa, salvo las excepciones que consagra el legislador; en segundo lugar cuando se trata de un litigio en el que ambas partes hayan sucumbido recíprocamente en punto de derecho, el tribunal en ejercicio de una facultad discrecional de dimensión auto regulativa, puede disponer la compensación. Se trata más bien de un ejercicio de equilibrio en la que cada una de las partes deben asumir los gastos del proceso y los honorarios de sus respectivos representantes legales, en el marco de ese mandato legislativo, es la norma la que consagra

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-23-1369, 30 junio 2023, B. J. 1351

de manera expresa un sistema de efectiva aplicación y solución, lo cual resulta útil y racionalmente correcto en derecho.

34) Conforme lo expuesto de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* acogió parcialmente los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por PER21 y PER5 respectivamente, y por consiguiente, modificó el dispositivo de la sentencia apelada en la forma que ha sido indicada en otra parte de esta decisión, de lo que se colige que todas las partes en *litis* sucumbieron en algunos puntos de sus pretensiones, por lo que procedía que la alzada compensara las costas con relación a cada una de ellas; por lo tanto, al compensarlas en cuanto al recurso de PER21 actuó conforme a derecho, lo que no ocurrió en lo que respecta al recurso de PER35 sin embargo, no ha lugar a la anulación de este punto de la sentencia impugnada, puesto que es un asunto que concierne únicamente a dicha parte, quien no la impugnó en casación. Así las cosas, procede desestimar el aspecto examinado, por no verificarse el vicio invocado.

35) En el primer aspecto del tercer medio de casación argumenta la parte recurrente, que la corte *a qua* rechazó la solicitud de imposición de astreinte reteniendo que la entrega de los documentos que la justificaban fue efectuada, ignorando que dicha entrega no fue realizada amigablemente, sino en cumplimiento de la sentencia recurrida en primer grado.

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

36) El recurrido defiende la sentencia censurada, alegando en su memorial de defensa que en la especie la astreinte era para obligar la entrega del contrato de arrendamiento del Ayuntamiento, y una vez cumplida dicha obligación no procede mantener la imposición de dicha figura, y el tribunal de fondo que juzga el caso tiene la facultad de suprimir la astreinte como consecuencia de tal cumplimiento.

37) Conviene retener que ha sido juzgado por esta sede de casación que conceptualmente la astreinte es un medio de coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pueda adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria, que no procura penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel, sino constreñirlo al cumplimiento[4], de lo que se concluye que, ante la ausencia del cumplimiento de una obligación, como sucede en la especie en que la corte *a qua* determinó que la causa que dio origen a la astreinte había desaparecido por la entrega del documento denominado "Contrato de arrendamiento", hecho también reconocido por el actual recurrente, se hace innecesaria su imposición, siendo en este caso irrelevante si la mencionada entrega se realizó o no de forma amigable. En esas atenciones , procede el rechazo del aspecto analizado por infundado.

[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 18, 2 octubre 2013, B. J. 1235; núm. 120, 17 julio 2013, B. J. 1232; núm. 59, 4 abril 2012, B. J. 1217.

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

38) En el segundo aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada rechazó la solicitud de reparación de los daños y perjuicios recibidos por no haberse demostrado un elemento generador de falta, sin tomar en consideración que esta quedaba constituida por el hecho de que el señor PER21 abusara de su confianza y entregara el original del contrato de arrendamiento cuya devolución se solicitaba y, que el señor PER33 procediera a inventarse un acto de venta entre ellos.

39) El recurrido sostiene al respecto en su escrito de defensa que la solicitud de condena de daños y perjuicios se rige por las reglas del principio *actori incumbit probatio*, recogido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1315 del Código Civil, por lo que era obligación de la parte ahora recurrente probar la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos, con indicación precisa de que el mismo es responsabilidad de la parte recurrida.

40) Cabe destacar que el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante el en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo

existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual"[5].

41) Esta Corte de Casación ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso[6]. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo[7].

42) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que ante la corte *a qua* el señor PER1 fungió como parte recurrida, lo que implica que no ejerció defensa alguna en torno al fallo apelado en el cual fue rechazada la solicitud reparación de daños y perjuicios, sino que sus conclusiones fueron solicitando el rechazo de los recursos principal e incidental interpuestos y la confirmación de la sentencia apelada. Por lo tanto, respecto a lo argumentado en el aspecto que se analiza no se retiene un interés jurídicamente protegido en su provecho, por lo que se declara inadmisible.

[5] TC/0436/16, 13 septiembre 2016
[6] SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 3 julio 2013. B.J. 1232
[7] SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 19 febrero 2014. B.J. 1239

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

43) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, en tanto cuanto ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

44) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido los litigantes, recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Santiago, en fecha 19 de septiembre de 2023, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/C8ZM-BW4X-9D3P-L2S4